



Lefebvre es una empresa que quiere cuidar el medio ambiente.

Este ejemplar está fabricado con un papel que proviene de bosques gestionados de forma responsable. Nuestro proveedor de papel utiliza las tecnologías más avanzadas con el fin de minimizar emisiones y economizar el consumo de energía y agua.

Además, la cubierta está fabricada con material reciclado y 100% reciclable.

Cuando tenga que deshacerse de este ejemplar, por favor, separe la cubierta, que puede depositar en el contenedor gris, y ponga el bloque interior en el contenedor de papel.

Gracias a la colaboración de todos conseguimos darle cada día más oportunidades a nuestro entorno.

Es una obra colectiva realizada
por iniciativa y bajo la coordinación de
Francis Lefebvre

AUTORES (por orden alfabético):

Arobes Aguilar-Galindo, José Carlos	<i>(Inspector de Hacienda del Estado)</i>
Bonilla Penvela, Nicolás	<i>(Inspector de Hacienda del Estado)</i>
Bonilla Sánchez, Nicolás	<i>(Abogado. Arola & Hitsein Abogados)</i>
Campillo Albaladejo, Javier	<i>(Inspector de Hacienda del Estado)</i>
Cano Martínez, Mercedes	<i>(Inspectora de Hacienda del Estado)</i>
Castañeda Casado, Esperanza	<i>(Inspectora de Hacienda del Estado)</i>
Díaz Barbado, Verónica	<i>(Inspectora de Hacienda del Estado)</i>
Fernández Martín, Juan Antonio	<i>(Profesor Químico Laboratorio de Aduanas)</i>
García Valera, Alberto	<i>(Inspector de Hacienda del Estado en excedencia. EY Abogados)</i>
González Andreu, María Luisa	<i>(Inspectora de Hacienda del Estado)</i>
González Pérez, María	<i>(Inspectora de Hacienda del Estado)</i>
González-Gaggero Prieto-Carreño, Pedro	<i>(Abogado. EY Abogados)</i>
González-Jaraba Lorenzo, Manuel	<i>(Abogado. Arola & Hitsein Abogados)</i>
Grave, Jean-Michael	<i>(Jefe de Unidad TAXUD. Comisión Europea)</i>
Ibáñez Marsilla, Santiago	<i>(Director de la Cátedra Jean Monnet EU Customs Law - Universidad de Valencia)</i>
Iglesias Quintana, Luis Miguel	<i>(Profesor Químico Laboratorio de Aduanas)</i>
Jurado Borrego, Pilar	<i>(Inspectora de Hacienda del Estado)</i>
Llagostera Montes, Josep Carles	<i>(Inspector de Hacienda del Estado)</i>
Martínez Cutillas, Dolores Belén	<i>(Profesor Químico Laboratorio de Aduanas)</i>
Mestre Guerra, Carmen	<i>(Auditora. Arola Aduanas)</i>
Narváez Jiménez la Iglesia, José M ^a	<i>(Técnico de Hacienda de la AEAT)</i>
Ortega Monllor, María	<i>(Inspectora de Hacienda del Estado)</i>
Palomar Sepúlveda, Jordi	<i>(Abogado. Arola & Hitsein Abogados)</i>
Pedruelo Sánchez, Eva María	<i>(Inspectora de Hacienda del Estado)</i>
Salazar Santafé, Dídac	<i>(Inspector de Hacienda del Estado)</i>

COORDINADOR:

Arola García, Alejandro *(Presidente Grupo Arola)*

© Francis Lefebvre
Lefebvre-El Derecho, S. A.
Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid. Teléfono: 91 210 80 00
clientes@lefebvre.es
www.efl.es
Precio: 79,04 € (IVA incluido)
ISBN: 978-84-18647-60-4
Depósito legal: M-33608-2021
Impreso en España
por Printing⁹⁴
Paseo de la Castellana, 93, 2º - 28046 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Dirijase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

MEMENTO **PRÁCTICO**
FRANCIS LEFEBVRE

Aduanas

Fecha de edición: 12 de noviembre de 2021



Plan general

	<u>nº marginal</u>
Capítulo 1. Ámbito de aplicación de la legislación aduanera, autoridades aduaneras y misión de las aduanas	10
Capítulo 2. Obligados aduaneros.....	400
Capítulo 3. Decisiones aduaneras.....	720
Capítulo 4. Arancel.....	920
Capítulo 5. Origen de las mercancías	1370
Capítulo 6. Valor en aduana	1740
Capítulo 7. Origen de la deuda aduanera	2080
Capítulo 8. Cuantificación de la deuda aduanera	2200
Capítulo 9. Garantía de la deuda aduanera	2610
Capítulo 10. Notificación, contracción y extinción de la deuda aduanera.....	2800
Capítulo 11. Estatuto aduanero	3000
Capítulo 12. Mercancías introducidas en el TAU.....	3180
Capítulo 13. Inclusión de mercancías en un régimen aduanero	3420
Capítulo 14. Comprobación y control de las mercancías	3640
Capítulo 15. Despacho a libre práctica	3810
Capítulo 16. Regímenes especiales	3900
Capítulo 17. Salida de mercancías del TAU.....	4720
Capítulo 18. Islas Canarias	4850
Capítulo 19. Ceuta y Melilla	5050
Capítulo 20. Control a posteriori	5140
Capítulo 21. Régimen sancionador.....	5285
Capítulo 22. Recursos en el ámbito aduanero	5605
Capítulo 23. Controles no fiscales en frontera.....	5705
Capítulo 24. Intrastat	5890
Anexos.....	6055
	<u>Página</u>
Tabla Alfabética	923

Abreviaturas

AAC	Arancel Aduanero Común
AAE	Acuerdo de Asociación Económica
ACP	Acuerdos comerciales preferenciales
AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
AELC	Asociación Europea de Libre Comercio
AIB	Adquisición intracomunitaria de bienes
ALC	Acuerdo de Libre Comercio
ARO	Acuerdo sobre normas de origen
CAU	Código Aduanero de la Unión (Rgto UE/952/2013)
CAU/92	Código Aduanero Comunitario (Rgto CEE/2913/1992)
CCA	Comité del Código Aduanero
CE	Comunidad Europea
CEE	Comunidad Económica Europea
CEEA	Comunidad Europea de la Energía Atómica
CETA	Acuerdo Económico y Comercial Global
CONVEMAR	Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar
CSV	Código seguro de verificación
DGT	Dirección General de Tributos
Dir	Directiva
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
DSDT	Declaración sumaria de depósito temporal
DUA	Documento Único Aduanero
E.m.	Estado/s miembro/s
EDJ	El Derecho Jurisprudencia
EIB	Entrega intracomunitaria de bienes
EORI	Número de Registro e Identificación de Operadores
ENS	Declaración sumaria de entrada
EXS	Declaración sumaria de salida
GATT	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio
iEPA	Acuerdo de Asociación Económica Interino
IIEE	Impuestos Especiales
IVO	Información vinculante en materia de origen
LPAC	Ley del Procedimiento Administrativo Común (L 39/2015)
MRN	Número de referencia maestro
NC	Nomenclatura combinada
NMF	Nación más favorecida
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos
OEA	Operador económico autorizado
OMA	Organización Mundial de Aduanas
OMC	Organización Mundial del Comercio
PAC	Política Agrícola Común
PDC	Predeclaración completa
PDI	Predeclaración incompleta
PDS	Predeclaración simplificada
PED	Punto de entrega designado
PIF	Puesto de inspección fronterizo
PPI	Punto de primera introducción
PTU	País o Territorio de Ultramar

RDCAU	Reglamento Delegado (UE) 2015/2446
RDDA	Régimen de depósito distinto de los aduaneros
RDTCAU	Reglamento Delegado (UE) 2016/341
RDU A	AEAT Resolución 11-7-14
RECAU	Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447
REX	Sistema de Registro de Operadores
RGRV	Reglamento General de Revisión en vía Administrativa (RD 520/2005)
RPA	Régimen de perfeccionamiento activo
RPP	Régimen de perfeccionamiento pasivo
RSAN	Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario (RD 2063/2004)
SA	Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías
SAPL	Solicitud de actuaciones previas al levante
SIF	Servicio de inspección en frontera
SPG	Sistema de Preferencias Generalizadas
TAU	Territorio aduanero de la Unión
TFA	Acuerdo sobre facilitación del comercio de 2013
TGUE	Tribunal General de la Unión Europea
TIVA	Territorio de aplicación del IVA
TLC	Tratado de Libre Comercio
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
UE	Unión Europea
VEXCAN	Ventanilla única para el comercio exterior en Canarias
VUA	Ventanilla única aduanera

CAPÍTULO 1

Ámbito de aplicación de la legislación aduanera, autoridades aduaneras y misión de las aduanas

A. Marco normativo.....	20	10
B. Ámbito territorial de la aplicación de la legislación aduanera.....	105	
C. Las autoridades aduaneras	205	
D. La aduana electrónica	300	
E. Conservación de documentos y datos.....	340	
F. Gravámenes y costes	345	

A. Marco normativo

1. Primacía del derecho de la Unión	25	20
2. Normativa aduanera de la Unión	45	
3. Normas comerciales de la Unión aplicables por las autoridades aduaneras	60	
4. Normativa aduanera nacional	80	
5. Acuerdos internacionales	95	

1. Primacía del derecho de la Unión

El Derecho de la Unión es el conjunto de normas jurídicas que conforman los tratados internacionales que crean y regulan las **instituciones europeas** y, las normas que de estas emanan. El Derecho de la Unión tiene primacía sobre el derecho de sus Estados miembros para poder garantizar su aplicación uniforme en todos ellos. Esto puede conferir derechos e imponer obligaciones directas tanto a las instituciones europeas como a los Estados miembros y a sus ciudadanos, de acuerdo con el denominado **efecto directo** del Derecho de la Unión. **25**

Principios que rigen el Derecho de la Unión Los principios que rigen el Derecho de la Unión son los siguientes: **30**

- el principio de primacía del Derecho de la Unión;
- el principio de efecto directo (nº 32).

Principio de primacía del Derecho de la Unión De acuerdo con el principio de primacía del Derecho de la Unión, los Estados miembros de la UE están obligados a respetar todas las **normas** que emanan de las instituciones europeas y los **tratados** por las que estas se crean. Todas ellas son normas que se integran en los sistemas jurídicos de los Estados miembros y tienen primacía sobre su derecho nacional, debiendo dar preferencia a la normativa europea sobre la propia en caso de conflicto. Así lo consagró por vez primera el TJUE 15-7-64, asunto Costa contra Enel. **31**

Principio de efecto directo del Derecho de la Unión El TJUE 5-2-63, asunto C-26/62, declaró que los particulares pueden invocar directamente el derecho de la UE ante cualquier tribunal de los Estados miembros. Este principio de efecto directo y el de primacía son los dos **principios básicos** sobre los que se construye la relación entre la normativa de la UE y la de sus Estados miembros, garantizando así la aplicabilidad y la eficacia del Derecho de la UE en todo su territorio. **32**

No obstante, el efecto directo de las normas europeas **no es absoluto**. El TJUE ha establecido varias **condiciones** para que una norma de Derecho de la Unión pueda aplicarse directamente. Así, solo tienen efecto directo aquellas obligaciones precisas, claras, incondicionales y que no requieran medidas complementarias.

El efecto directo de una norma de Derecho de la Unión puede aplicarse a las relaciones jurídicas entre un particular y un Estado miembro o, bien, extenderse a las relaciones jurídicas

entre los particulares. Se habla así de **efecto directo vertical**, en el primer caso, o de **efecto directo horizontal**, en el segundo.

- 34 Derecho primario de la Unión** El Derecho primario de la Unión o el Derecho originario de la Unión es el conjunto de normas supremas del Derecho de la UE que recogen los principios fundamentales que inspiran todo su sistema jurídico, regulan sus instituciones y les atribuyen competencias.
En la **actualidad** está contenido, esencialmente, en el **Tratado UE** y en el **TFUE**, que son tratados internacionales, y por tanto, normas jurídicas resultado de la negociación entre distintos países, pero se caracterizan porque dan lugar a un nuevo ente supranacional y suponen la cesión a este de ámbitos de soberanía de los Estados miembros.
El **Derecho primario de la Unión** está formado por los Tratados fundacionales de la UE, por los Tratados que los modifican, por Tratados complementarios, que aportan modificaciones sectoriales a los Tratados fundacionales, y por los Tratados de adhesión, y, en su caso, de retirada, de los distintos países a la UE.
- 35 Tratados fundacionales y constitutivos** Los Tratados fundacionales y constitutivos de las Comunidades Europeas son:
– Tratado de París 18-4-51, constitutivo de la CECA;
– Tratados de Roma (Tratado Euratom y TFUE) [25-3-57];
– Tratado UE (Tratado de Maastricht, 7-2-92).
- 36 Tratados modificativos** Los Tratados modificativos son:
– Acta Única Europea (17 y 28-2-86);
– Tratado de Ámsterdam (2-10-97);
– Tratado de Niza (26-2-01);
– Tratado de Lisboa (13-12-07).
- 37 Tratados complementarios** Los Tratados complementarios son:
– Tratado de fusión de los ejecutivos (8-4-65);
– Tratado por el que se modifican varias disposiciones presupuestarias de los Tratados comunitarios (22-4-70);
– Tratado de Bruselas por el que se modifican determinadas disposiciones financieras de los Tratados comunitarios y que crea el Tribunal de Cuentas (22-7-75);
– Acto relativo a la elección de los representantes del Parlamento por sufragio universal directo (20-9-76).
- 38 Tratados de adhesión y de retirada** Estos tratados son los siguientes:
a) De adhesión:
– Reino Unido, Dinamarca, Irlanda y Noruega (22-1-72);
– Grecia (28-5-79);
– España y Portugal (12-6-85);
– Austria, Finlandia, Noruega y Suecia (24-6-94);
– Chipre, Estonia, Hungría, Malta, Polonia, Letonia, Lituania, República Checa, Eslovaquia y Eslovenia (16-4-03);
– Rumanía y Bulgaria (25-4-05);
– Croacia (9-12-11).
b) De retirada: Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (24-1-20).
- 40 Derecho derivado de la Unión** El Derecho derivado de la Unión comprende los actos unilaterales y los actos convencionales.
a) Los actos unilaterales son los que se relacionan en el TFUE art.288: el **reglamento**, la **directiva**, la **decisión**, el **dictamen** y la **recomendación**; no siendo jurídicamente vinculantes los dos últimos.
b) Los actos convencionales engloban los acuerdos internacionales firmados entre la UE y un tercer país u organización y los acuerdos interinstitucionales, es decir, celebrados entre las instituciones de la UE.
- 41 Tratado de Lisboa** El Tratado de Lisboa introduce, por vez primera, una **jerarquía de normas** en el derecho derivado. En concreto, establece una distinción entre:
a) Los actos legislativos (TFUE art.289), que son los actos jurídicos adoptados por un procedimiento legislativo ordinario o especial.
b) Los actos delegados (TFUE art.290), que son actos no legislativos de alcance general que completan o modifican determinados elementos no esenciales de un acto legislativo. El poder

para adoptar este tipo de actos puede ser delegado a la Comisión por el Parlamento Europeo o el Consejo.

c) Los **actos de ejecución** (TFUE art.291), que son actos no legislativos generalmente adoptados por la Comisión, a la que se le confía la competencia de ejecución. En algunos casos, el Consejo también puede adoptar actos ejecutivos.

2. Normativa aduanera de la UE

La UE, desde la creación el 25-3-1957 de la Comunidad Económica Europea (CEE) por el **Tratado de Roma**, contempló la creación de una Unión Aduanera entre sus Estados miembros. Así lo disponía el Tratado Constitutivo de la CEE art.23 y así lo establece el TFUE art.28, cuando determina que la UE comprende una unión aduanera, que abarca la totalidad de los intercambios de mercancías y que implica la **prohibición**, entre los Estados miembros, de los derechos de aduana de importación y exportación y, de cualesquiera exacciones de efecto equivalente, así como la adopción de un arancel aduanero común en sus relaciones con terceros países.

Lo establecido en el TFUE art.30, 34 a 37 se aplica a los **productos originarios** de los Estados miembros y a los productos procedentes de terceros países que se encuentren en libre práctica en los Estados miembros.

Unión aduanera La Unión Aduanera supone, de este modo, la ausencia de fronteras comerciales interiores y constituye un fundamento esencial de la UE que se aplica a todos los intercambios de mercancías. Los derechos de aduanas a la **importación** y a la **exportación**, así como los **gravámenes de efecto equivalente** entre Estados miembros están prohibidos, mientras que las mercancías de **terceros países** se gravan con el arancel aduanero de la UE. Las mercancías originarias de un Estado miembro o las de un tercero despachadas a libre práctica circulan libremente en la UE, de acuerdo con las normas del mercado único. Además, existen instrumentos jurídicos europeos que garantizan la aplicación uniforme de las normas por las administraciones aduaneras de los Estados miembros.

La Unión Aduanera, iniciada con el **Tratado de Roma de 1957**, se completó el 1-7-1968 y ha ido evolucionado, acompañándose con las necesidades de sus miembros y con las nuevas tecnologías disponibles.

El ingreso de **España** en las entonces Comunidades Europeas, el 1-1-1986, tras la firma del tratado de **Adhesión el 12-6-85**, supuso su incorporación a la Unión Aduanera, con determinadas excepciones (Canarias y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla), y la asunción de todo el **Acervo Comunitario** en esa materia.

La mayor parte de la normativa reguladora de la materia aduanera en nuestro Derecho proviene y se encuentra regulada por el Derecho de la Unión.

Se atribuye a las **Instituciones europeas** la competencia exclusiva en Unión Aduanera, señalando que, la UE dispone también de competencia exclusiva para la celebración de un acuerdo internacional cuando esa celebración esté prevista en un acto legislativo de la UE, cuando sea necesaria para permitirle ejercer su competencia interna o, en la medida en que pueda afectar a normas comunes o alterar su alcance (TFUE art.3).

Código Aduanero de la Unión (CAU) (Rgto UE/952/2013) Sobre los preceptos señalados anteriormente, se ha ido desarrollando un profuso **conjunto de normas** que regulan uniformemente, para todos los miembros de la UE, la materia aduanera, incluyendo un gran número de acuerdos internacionales. No obstante, **su ejecución** corresponde a los Estados miembros a través de sus administraciones.

El Reglamento por el que se establece el CAU es la **principal norma aduanera** de la Unión.

El CAU entró en vigor el 30-10-2013, derogando al Código Aduanero Modernizado. No obstante, su aplicación no se inició hasta el 1-5-2016, una vez la Comisión había dictado y se encontraban en vigor el reglamento delegado y el de ejecución que desarrollan sus disposiciones. El CAU sirve de nuevo marco de regulación aduanera de la Unión y tiene como **principales fines**:

- simplificar y modernizar la legislación y los procedimientos aduaneros;
- lograr una mayor uniformidad en la aplicación de la normativa aduanera y, por lo tanto, dotar de mayor seguridad jurídica a los operadores;
- incrementar la eficiencia en los procedimientos aduaneros, aprovechando técnicas modernas;
- completar la aduana sin papeles, logrando la total implantación de procedimientos a través de medios electrónicos;
- favorecer a los operadores confiables, consolidando y promoviendo la figura del OEA.

45

50

53

Este Reglamento determina para cada materia cuáles son las **competencias de la Comisión** para dictar normas delegadas y normas de ejecución. Esto dio lugar a dos Reglamentos de desarrollo del Código:

- un Reglamento Delegado RDCAU; y
- un Reglamento de Ejecución, RECAU (nº 57).

55 Reglamento Delegado (RDCAU) (Rgto UE/2446/2015) El RDCAU se adopta para completar elementos **no esenciales** de la regulación recogida en el CAU. Se detallan en él elementos que no han sido regulados por la norma base y para los que, expresamente, esta ha delegado poderes legislativos a favor de la Comisión.

Uno de los principales **objetivos** del CAU es el uso de las **tecnologías de la información** y la comunicación como un elemento clave para garantizar la facilitación del comercio y la eficacia de los controles aduaneros, reduciendo así los costes para las empresas y para las administraciones, así como los riesgos para la sociedad. Esa aduana electrónica precisa de especificaciones sobre los sistemas de tratamiento y almacenamiento de la información aduanera previstos en el CAU, permitiendo así los intercambios de información entre las autoridades aduaneras y, entre estas, y los operadores económicos, así como el almacenamiento de la información de manera segura y estandarizada. También es necesario **definir el alcance** y los **objetivos** concretos de los sistemas electrónicos que deben establecerse por la Comisión y por los Estados miembros y, facilitar información más específica de los sistemas relacionados con las formalidades o los regímenes aduaneros. Los anexos del RDCAU recogen los **requisitos informáticos** para las solicitudes y decisiones en formato electrónico. Estas disposiciones se completan con el RECAU (nº 300).

Además de las disposiciones relativas a los sistemas informáticos de la Unión Aduanera, el RDCAU **desarrolla**:

- las disposiciones del CAU en relación con el **número de identificación** de los operadores de comercio exterior;
- el EORI;
- los elementos esenciales del procedimiento para dictar los actos en materia aduanera;
- los requisitos, formalidades y plazos para los procedimientos y simplificaciones aduaneras, para las informaciones vinculantes y para obtener el certificado de OEA;
- las normas del CAU en materia de origen y de valor de las mercancías, sobre la garantía de la deuda aduanera;
- la condonación y devolución de derechos;
- la ENS;
- el depósito temporal; y
- el estatuto aduanero de las mercancías.

57 Reglamento de Ejecución (RECAU) (Rgto UE/2447/2015) El RECAU tiene como **finalidad** asegurar la aplicación uniforme del CAU y la armonización los procedimientos en todos los Estados miembros.

El RECAU **completa** las disposiciones del RDCAU relativas a los **formatos, códigos** y, en su caso, la **estructura** de los requisitos en materia de datos aplicables en relación con los requisitos de los datos para las solicitudes y decisiones aduaneras.

Además, **desarrolla** las disposiciones del CAU en las **siguientes materias**:

- decisiones de las autoridades aduaneras;
- controles aduaneros;
- conversión de divisas;
- clasificación arancelaria;
- origen de la mercancía;
- prueba del origen;
- sistema generalizado de preferencias;
- valor en aduana;
- garantía de la deuda aduanera;
- devolución y condonación de la deuda;
- introducción de las mercancías y salida de las mercancías del TAU;
- simplificaciones;
- exenciones;
- estatuto de las mercancías;
- tránsito; y
- algunos aspectos relativos a regímenes especiales y al perfeccionamiento.

59 Otras normas de derecho aduanero de la Unión Junto a las normas principales que regulan la materia aduanera en la UE el derecho aduanero de la Unión se compone de

muchas otras normas que regulan aspectos concretos, como la **clasificación arancelaria** o las **franquicias**, incluyendo los **acuerdos bilaterales o multilaterales** de los que la UE forma parte.

Estos son los **principales reglamentos europeos** en vigor en materia aduanera:

- Rgto CEE/2658/87, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (nº 920 s.);
- Rgto CE/1013/2006, relativo a los traslados de residuos (nº 5742);
- Rgto CE/1186/2009, relativo al establecimiento de un régimen comunitario de franquicias aduaneras (nº 2370);
- Rgto UE/1036/2016, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la UE (nº 2268);
- Rgto UE/1037/2016, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la UE (nº 2277);
- Rgto UE/1672/2018, relativo a los controles de la entrada o salida de efectivo de la Unión y por el que se deroga el Rgto CE/1889/2005;
- Rgto UE/1148/2019, sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos, por el que se modifica el Rgto CE/1907/2006 y se deroga el Rgto UE/98/2013;
- Rgto UE/880/2019, relativo a la introducción y la importación de bienes culturales (nº 5812);
- Rgto UE/125/2019, sobre el comercio de determinados productos que pueden utilizarse para aplicar la pena de muerte o infligir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- Reglamentos por los que se establecen preferencias arancelarias a mercancías originarias de diversos países, como el Rgto UE/978/2012, por el que se aplica un sistema de preferencias arancelarias generalizadas y se deroga el Rgto CE/732/2008.

3. Normas comerciales de la UE aplicables por las autoridades aduaneras

La **política comercial** de la UE corresponde a sus instituciones (TFUE art.3.e). Es la UE la que fija las **reglas** que rigen las relaciones comerciales de sus Estados miembros con terceros, fundamentalmente, mediante **normas multilaterales y bilaterales**, pero también a través de normas unilaterales o autónomas. Adicionalmente, las reglas multilaterales de la OMC, a la que pertenecen todos los Estados miembros de la UE, también inciden en la adopción de medidas de política comercial por parte de la UE.

El **Parlamento Europeo** y el **Consejo**, con arreglo al procedimiento legislativo ordinario, adoptan mediante reglamentos las medidas por las que se define el marco de aplicación de la política comercial común (TFUE art.207.2).

Dentro de esas medidas de política comercial, se encuentran los Reglamentos que regulan:

- derechos antidumping;
- medidas compensatorias (nº 70);
- suspensión y contingentes arancelarios (nº 73).

Derechos antidumping Se considera que hay dumping comercial cuando las mercancías de un país se venden para la exportación a precios inferiores a los normales que se aplican en su mercado. Se trata de una **competencia desleal** que habilita a los países perjudicados por estas prácticas a tomar medidas de política comercial que las compensen. Así lo reconoce el Acuerdo relativo a la aplicación del GATT de 1994 art.VI (el Acuerdo antidumping de 1994), que fija normas detalladas para la adopción de las medidas, en particular, por lo que respecta al **cálculo** del dumping y a los **procedimientos de apertura** y desarrollo de la investigación, incluidas la comprobación e interpretación de los hechos, la imposición de medidas provisionales, el establecimiento y la percepción de derechos antidumping, la duración y reconsideración de las medidas antidumping y la divulgación de la información relativa a la investigación. El Reglamento relativo a la **defensa contra las importaciones** que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la UE (Rgto UE/1037/2016), fija las **reglas** en el ámbito de la UE para la **aplicación de este tipo de medidas**, que, normalmente, consisten en un incremento de los derechos de importación para esos productos.

Para que la UE pueda aplicar una medida de este tipo debe demostrar, conforme a las normas de la OMC, que su industria se ha visto perjudicada debido a que los productos se subvencionan o son objeto de dumping. Para ello, debe llevar a cabo una **investigación** que se inicia a instancia de los productores de la UE, a través de una queja fundamentada (nº 2268).

Medidas compensatorias La concesión de **subvenciones** u otro tipo de ayudas a empresas para la exportación puede suponer una competencia desleal en el comercio internacional. El **Acuerdo** por el que se crea la OMC anexo 1A contiene el Acuerdo sobre subvenciones y

60

65

70

medidas compensatorias o «Acuerdo sobre subvenciones». Este acuerdo fija unas **reglas** internacionales y **límites** para las subvenciones que los países pueden conceder a sus empresas, estableciendo **dos categorías de subvenciones**:

- las **prohibidas**: específicamente destinadas a distorsionar el comercio internacional; y
- las **recurribles**: que se permiten salvo que otro país pueda demostrar que tienen efectos desfavorables para su economía.

El Acuerdo sobre subvenciones permite que sus miembros puedan tomar medidas para **compensar los perjuicios** que causen las subvenciones concedidas en contravención de lo establecido en el propio acuerdo.

La UE adopta sus medidas compensatorias conforme a lo establecido en el Reglamento sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países **no miembros de la UE** (Rgto UE/1037/2016). Este reglamento regula el **procedimiento** a seguir para demostrar los perjuicios causados por la subvención que se pretende compensar y las medidas de política comercial a adoptar en tal caso (nº 2277).

73 Suspensiones y contingentes arancelarios (Rgto UE/1387/2013; Rgto UE/1388/2013) A diferencia de las medidas anteriores, que suponen una restricción a las importaciones, las **suspensiones arancelarias** buscan favorecer la **importación** de productos en la UE a través de una exención total o parcial del pago de los derechos establecidos en el arancel aduanero de la Unión. Estas medidas de **carácter temporal** se aprueban en virtud del TFUE art.31 y permiten, durante su vigencia, con independencia del origen de las mercancías y por una cantidad ilimitada, la **exención total** (suspensión total) o **parcial** (suspensión parcial) de los derechos normalmente aplicables a las mercancías importadas. Estas suspensiones no afectan a los derechos antidumping.

Al igual que las suspensiones arancelarias, los **contingentes** se aprueban sobre la base del TFUE art.31, como una exención total o parcial de los derechos aplicables a unas determinadas mercancías, si bien, a diferencia de aquellas, los contingentes se autorizan para una **cantidad limitada** de bienes. Los contingentes arancelarios no afectan a los derechos antidumping.

Los contingentes pueden:

- estar establecidos en **acuerdos comerciales** firmados por la UE con terceros;
- ser **autónomos**.

Las suspensiones y contingentes autónomos tienen como **finalidad** favorecer la industria de la UE permitiendo la importación de materias primas, productos semi-terminados o componentes no disponibles en la UE o disponibles en cantidades insuficientes. En el primer caso, se deben autorizar suspensiones autónomas, en el segundo, contingentes autónomos.

Dos veces al año el Consejo revisa el **listado de productos** sobre los que se aplican estas medidas para favorecer la importación de determinadas mercancías, actualizándolo conforme a las necesidades existentes (Rgto UE/1387/2013; Rgto UE/1388/2013).

En el **ámbito de la pesca**, el Rgto UE/2265/2015, regula la gestión de contingentes autónomos para ciertos productos de la pesca.

74 La Comunicación de la Comisión Europea sobre suspensiones y contingentes autónomos publicada en el DOUE C 363 de 13-12-11 **amplía la información** sobre el funcionamiento de estos instrumentos de política comercial.

Las **reglas de gestión** de los contingentes se encuentran en el RECAU art.49 a 54.

Las principales **condiciones** para conseguir una suspensión o un contingente arancelario son que no exista un producto competidor europeo y que el importe anual de los derechos de aduana, que no se vayan a percibir en la UE, no sea inferior a 15.000 euros al año (las empresas pueden agruparse para alcanzar este límite), así lo establece la mencionada Comunicación de la Comisión de 13-12-2011.

Las **solicitudes** para beneficiarse de las **suspensiones y contingentes** autónomos deben presentarse por los operadores a la **Comisión** a través de las administraciones competentes de los Estados miembros en el caso español a través de la Subdirección General de Política Arancelaria de la Secretaría de Estado de Comercio, en las **fechas** siguientes:

- hasta el 15 de marzo para su aplicación el 1 de enero del año siguiente; y
- hasta el 15 de septiembre para su aplicación el 1 de julio del año siguiente.

[Precisiones] En cuanto a las **regiones ultraperiféricas** (TFUE art.349), se aprobó el Reglamento por el que se suspende temporalmente el AAC para la importación de determinados productos industriales en las Islas Canarias (Rgto del Consejo, de 19-12-2011). La **vigencia** de este reglamento **finaliza el 31-12-2021**, encontrándose en tramitación el reglamento que lo va a sustituir.

75 **Reparto de contingentes como consecuencia de la retirada del Reino Unido** El Gobierno del Reino Unido el 29-3-2017 notificó al Consejo Europeo su intención de retirarse de la UE. Esta retirada ha tenido implicaciones más allá de la relación bilateral entre la UE y el Reino

Unido, en particular, para sus compromisos derivados del Acuerdo por el que se establece la OMC.

Las **cantidades vigentes** de los **contingentes** arancelarios de la UE consolidados en la OMC para los productos agrícolas, pesqueros e industriales se establecieron sobre la base de que el Reino Unido era un Estado miembro que formaba parte del mercado de la UE. Esos contingentes arancelarios eran aplicables al mercado de la UE **en su conjunto**, incluido el Reino Unido. En consecuencia, se hizo necesario **adaptar la lista** de la OMC para que dejara de ser aplicable al Reino Unido como miembro de la UE al final del periodo transitorio previsto en el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica.

El Rgto UE/216/2019, realiza el **ajuste** de los contingentes arancelarios de la UE consolidados en la OMC. Este ajuste implica el **reparto** entre el Reino Unido y la UE de las cantidades vigentes, entrando en vigor en la fecha en la que el Reino Unido dejó de estar sujeto a la lista de la OMC para la UE.

El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte dejó de formar parte de la Unión Europea el 1-2-2020. El Protocolo sobre Irlanda del Norte adjunto al Acuerdo de Retirada (DOUE L29 del 31-1-2020) se aplica desde el final del periodo transitorio, es decir, el 1-1-2021. Este protocolo **declara** que **Irlanda del Norte** forma parte del territorio aduanero del Reino Unido y que el Reino Unido puede incluir a Irlanda del Norte dentro del ámbito territorial de sus listas en el marco de la OMC. Por otro lado, el **Protocolo** señala que toda referencia al territorio aduanero de la UE contenida en el Protocolo y en las disposiciones del Derecho de la UE aplicables, de acuerdo con el Protocolo a Irlanda del Norte, **incluye** el territorio terrestre de **Irlanda del Norte**. Esto significa que, a pesar de que Irlanda del Norte forma parte del territorio aduanero del Reino Unido, este país, en lo que respecta a Irlanda del Norte, está obligado a aplicar la legislación aduanera de la Unión como si Irlanda del Norte siguiese formando parte del territorio aduanero de la Unión.

Los **acuerdos bilaterales** entre la Unión y el Reino Unido con arreglo al Protocolo no suponen derechos ni obligaciones para terceros países. De este modo, toda importación con arreglo a los **contingentes arancelarios** de importación de la UE u otros contingentes arancelarios que se apliquen a las mercancías originarias de un tercer país que entren en Irlanda del Norte no pueden contabilizarse, a efectos de los derechos de ese tercer país respecto de la Unión, a menos que el tercer país así lo haya acordado. Por otro lado, todo acuerdo con un tercer país sobre contingentes arancelarios de exportación exige que las mercancías se importen dentro de la UE. Por lo tanto, el tercer país de que se trate podría negarse a expedir **licencias** de exportación para importaciones directas a Irlanda del Norte.

Para evitar poner en riesgo el **buen funcionamiento del mercado único** de la UE y la integridad de su política comercial mediante la posible elusión de los contingentes arancelarios, se dictó el Rgto UE/2170/2020, que establece que los contingentes arancelarios de la UE y otros contingentes de importación están disponibles, únicamente, para mercancías importadas y despachadas a libre práctica en la UE y no en Irlanda del Norte.

En suma, la UE no tiene en cuenta a **Irlanda del Norte** en la aplicación de las suspensiones y contingentes arancelarios regulados según las reglas de la OMC, dado que a estos efectos Irlanda del Norte contabiliza para Reino Unido (nº 2281).

4. Normativa aduanera nacional

En el Derecho aduanero español no existe la misma prolijidad legislativa que se da en el resto de los ámbitos financieros o tributarios. Esto se debe a la existencia de un amplísimo desarrollo normativo europeo de aplicación directa a través de reglamentos, cuyo fundamento es asegurar la **aplicación uniforme** del derecho aduanero europeo al conjunto de la Unión Aduanera de la UE. 80

Temas regulados por la norma nacional Existen elementos relacionados con las obligaciones aduaneras que no son completamente regulados por el Derecho de la Unión. Así, el propio CAU hace expresa **remisión la norma nacional** para regular determinados temas: 82

a) Régimen sancionador:

- sanciones aplicables a las infracciones aduaneras: se considera que ha nacido una deuda aduanera cuando, con arreglo a la normativa de un Estado miembro, los derechos de importación o de exportación o la existencia de una deuda aduanera constituyan la base para determinar las sanciones [CAU art.83.3];
- cada Estado miembro ha de establecer sanciones en caso de incumplimiento de la legislación aduanera. Estas sanciones han de ser efectivas, proporcionadas y disuasorias [CAU art.42.1].

b) Garantías:

– la garantía en forma de **depósito en metálico** o cualquier otro medio de pago **equivalente** se debe constituir de conformidad con las disposiciones vigentes en el Estado miembro en que se exija la garantía (CAU art.92.2);

– los Estados miembros deben aceptar las **otras formas de garantía** en la medida en que sean admisibles con arreglo a la legislación nacional (RDCAU art.83.3).

c) Compromiso de un fiador. Cada Estado miembro puede, de conformidad con su legislación nacional, permitir que un compromiso suscrito por un fiador adopte una forma distinta de las mencionadas en el RECAU anexo 32-01, 32-02 y 32-03, siempre que tenga los mismos efectos jurídicos (RECAU art.151.7).

d) Notificación de deuda. La deuda aduanera se debe notificar al deudor en la forma establecida en el lugar en el que haya nacido la deuda (CAU art.102.1).

e) Procedimientos judiciales penales. Cuando el nacimiento de la deuda aduanera sea consecuencia de un acto que, en el momento en que fue cometido, fuera susceptible de dar lugar a procedimientos judiciales penales, el plazo de 3 años para notificar la deuda aduanera se amplía a un plazo mínimo de 5 años y máximo de 10 años de conformidad con el Derecho nacional (CAU art.103.2).

f) Contracción del importe de derechos de importación y exportación. Las autoridades aduaneras que hayan liquidado los derechos aduaneros deben proceder a la contracción, de conformidad con la legislación nacional, del importe de los derechos de importación o de exportación exigibles (CAU art.104.1).

85 g) Modalidades de contracción. Los Estados miembros deben determinar las modalidades prácticas de contracción de los importes de los derechos de importación o de exportación. Estas modalidades pueden ser diferentes en función de si las autoridades aduaneras, habida cuenta de las condiciones en las que nació la deuda aduanera, están seguras del pago de estos importes o no (CAU art.104.3).

h) Pago. El pago se debe realizar en metálico o por cualquier otro medio que tenga un poder liberatorio similar, incluido un ajuste de la compensación de créditos, de conformidad con la legislación nacional (CAU art.109.1).

i) Aplazamiento de pago. Cuando los plazos de aplazamiento de pagos (contracción única o agrupación de pagos) sean **semanas naturales**, los Estados miembros pueden disponer que el importe de los derechos de importación o de exportación respecto del que se haya aplazado el pago debe pagarse, a más tardar, el viernes de la cuarta semana siguiente a la semana natural de que se trate. En caso de que estos plazos sean **meses naturales**, los Estados miembros pueden disponer que el importe de los derechos de importación o de exportación respecto del que se haya aplazado el pago debe pagarse, a más tardar, al decimosexto día del mes siguiente al mes natural de que se trate (CAU art.111.6).

j) Ejecución forzosa del pago. Cuando el importe de los derechos de importación o de exportación exigibles no haya sido pagado en el plazo establecido, las autoridades aduaneras deben garantizar el pago de ese importe por todos los medios de que dispongan con arreglo al Derecho del Estado miembro de que se trate (CAU art.113).

k) Derecho de recurso. Toda persona tiene derecho a recurrir una decisión de las autoridades aduaneras relativa a la aplicación de la legislación aduanera, cuando esta le afecte directa e individualmente (CAU art.44).

l) Gestión de riesgos y controles aduaneros. Las autoridades aduaneras pueden efectuar cuantos controles aduaneros consideren necesarios (CAU art.46).

m) Dispensa de garantías. Las autoridades aduaneras pueden conceder una dispensa al requisito de constitución de una garantía cuando el importe de los derechos de importación o de exportación que deba ser garantizado no sobrepase el umbral estadístico de las declaraciones establecido de conformidad con el Rgto CE/471/2009 art.3.4 (CAU art.89.9).

86 La remisión al derecho nacional se produce, especialmente, en **cuestiones procedimentales**. En este ámbito, si bien encontramos disposiciones en la normativa aduanera de la Unión, por ejemplo, plazos de declaración y de caducidad, o legitimados en los procedimientos, la normativa europea deja margen a las normativas nacionales para que complementen detalles de los procedimientos a través de los que deben cumplirse o exigirse las obligaciones aduaneras. Igual sucede con la normativa reguladora de la **competencia administrativa** en materia aduanera, que se encuentra en las normas reglamentarias que regulan la atribución de competencias dentro de la AEAT (L 31/1990 art.103).

89 Principio de respeto a la identidad nacional (Tratado UE art.4.2) El Principio del respeto a la identidad nacional de los Estados miembros implica que la pertenencia a la Unión no disminuye el **derecho de autoorganización** de cada Estado miembro. Cada Estado miembro decide

sobre su constitución nacional, su forma de Estado, la organización de sus poderes, su lengua o lenguas oficiales, su cultura, etc., garantizando, en todo caso, que ese Estado miembro cumple sus obligaciones con la UE.

Finalmente, pudiera darse la circunstancia de que, aun tratándose la materia aduanera de una materia de **competencia exclusiva** de la UE, el Derecho de la UE presente alguna **laguna normativa** que impida la correcta aplicación del derecho de la UE. En estos casos, se ha pronunciado el TJUE se ha pronunciado señalando que, conforme a los principios generales en los que se basa la UE y que regulan las relaciones entre esta y los Estados miembros, corresponde a estos, con arreglo al Tratado UE art.5, asegurar el cumplimiento de la normativa de la UE en su territorio. En la medida en que el Derecho de la Unión, incluidos los principios generales de este Derecho, no contenga **normas comunes** al respecto, las autoridades nacionales deben proceder, en la ejecución de esa normativa, con arreglo a las normas formales y sustantivas de su Derecho nacional (TJUE 23-11-93, asunto C-285/93; 13-4-00, asunto C-292/97; 25-3-04, asunto C-495/00; 23-2-06, asunto C-201/04).

Autoridades estatales competentes En definitiva, a falta de normas de procedimiento específicas en el Derecho de la UE, corresponde a las autoridades estatales competentes su regulación. Estas autoridades pueden aplicar normas de **procedimiento internas** de alcance general, es decir, no están obligadas a dictar normas específicas para la materia aduanera.

a) Dentro de esa **normativa nacional** deben destacarse las siguientes normas:

- LGT;
- RGGI;
- RSAN;
- RGRV.

b) Otras **normas nacionales de rango legal** que regulan cuestiones de naturaleza aduanera son:

- LO 12/1995, de Represión del Contrabando;
- L 53/2007, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso;
- L 49/1999, sobre medidas de control de sustancias químicas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas;
- L 4/2009, de control de precursores de drogas.

c) Otras normas de **rango reglamentario** son:

- RD 1816/1991;
- OM 27-12-1991;
- RD 1739/1997;
- RD 1649/1998;
- Resol 10-2-99 ;
- RD 3485/2000;
- OM HAC/2320/2003;
- Resol 5-2-04 ;
- DGAEAT Resol 28-2-06;
- RD 1333/2006;
- OM EHA/1729/2009;
- RD 335/2010;
- OM PRE/773/2010;
- OM HAP/308/2013;
- Resol 26-4-13;
- Resol 11-7-14;
- Resol 15-7-14;
- RD 679/2014.

5. Acuerdos internacionales

El Derecho aduanero regula **operaciones internacionales** y, por ello, son muchos los acuerdos, convenciones y tratados internacionales que versan o regulan ámbitos del derecho aduanero. Destacan:

a) La **Convención Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías** de 1983, adoptada en el seno de la OMA, enmendada en 1986 y que entró en vigor el 1-1-1988.

b) La **Convención sobre el Carnet ATA** para la admisión temporal de mercancías de 1963.

c) El **Convenio de Kioto** sobre simplificación y armonización aduanera de 1973, revisado en 1999 y en pleno proceso de modernización en el seno de la OMA.

d) La **Convención de Estambul** sobre importación temporal de 1990.

90

95

- e) El Convenio aduanero sobre **Contenedores** de 1972.
 f) El **Convenio CITES** (Convention on International Trade in Endangered Species of Wild Fauna and Flora), firmado en Washington DC el 3 de marzo de 1973.
 g) La **Convención Regional Pan-Euro-Mediterránea** de reglas preferenciales de origen.

98 h) Otros. Además, la UE tiene firmados acuerdos comerciales que contienen medidas de carácter aduanero, incluyendo **regímenes preferenciales**, con los **siguientes países y territorios**: Albania (Balcanes occidentales), Argelia, Andorra, Antigua y Barbuda (CARIFORUM), Armenia, Azerbaiyán, Bahamas (CARIFORUM), Barbados (CARIFORUM), Belice (CARIFORUM), Bosnia y Herzegovina (Balcanes occidentales), Botswana (SADC), Camerún (África central), Canadá, Chile, Colombia (con Ecuador y Perú), Comoras (ESA), Costa Rica (Centroamérica), Côte d'Ivoire (África occidental), Dominica (CARIFORUM), República Dominicana (CARIFORUM), Ecuador (con Colombia y Perú), Egipto, El Salvador (Centroamérica), Eswatini (SADC), Islas Feroe, Fiji (Pacífico), Georgia, Ghana (África occidental), Granada (CARIFORUM), Guatemala (Centroamérica), Guyana (CARIFORUM), Honduras (Centroamérica), Islandia, Israel, Irak, Jamaica (CARIFORUM), Japón, Jordán, Kazajstán, Kosovo, Líbano, Lesotho (SADC), Liechtenstein, Madagascar (ESA), Mauricio (ESA), México, Moldavia, Montenegro (Balcanes occidentales), Marruecos, Mozambique (SADC), Namibia (SADC), Nicaragua (Centroamérica), Macedonia del Norte (Balcanes Occidentales), Noruega, Autoridad Palestina, Papua Nueva Guinea (con Fiji), Madagascar (ESA), Perú (con Colombia y Ecuador), Samoa (Pacífico), San Marino, Serbia (Balcanes occidentales), Seychelles (ESA), Singapur, Islas Salomón (Pacífico), Sudáfrica, Corea del Sur, St Kitts y Nevis (CARIFORUM), Santa Lucía (CARIFORUM), San Vicente y las Granadinas (CARIFORUM), Surinam (CARIFORUM), Suiza, Trinidad y Tobago (CARIFORUM), Túnez, Turquía, Ucrania, Vietnam, Zimbabue (ESA) (nº 1370 s.).

100 Acuerdo Comercial y de Cooperación entre la UE y el Reino Unido El 24-12-2020, la UE y el Reino Unido llegaron a un acuerdo sobre su relación futura, una vez en vigor el **Acuerdo de Retirada**, por el que este país dejaba de ser miembro de la UE el 1-2-2020. No obstante, la normativa aduanera de la UE se siguió aplicando en el Reino Unido desde esa fecha hasta el 31-12-2020, en virtud del período transitorio regulado en el Acuerdo de Retirada.

El Acuerdo Comercial y de Cooperación, el Acuerdo para la Seguridad de la Información y el Acuerdo sobre uso Pacífico de la Energía Atómica constituyen los **tres tratados** que vertebran la nueva relación entre la UE y el Reino Unido, siendo el primero de ellos el que regula todos los aspectos comerciales, aduaneros y fiscales.

El **Acuerdo Comercial y de Cooperación entre la UE y el Reino Unido**, aplicado provisionalmente desde el 1-1-2021 y de manera definitiva desde el 1-5-2021, tras su ratificación por el Parlamento Europeo el 28-4-2021, es el **tratado de libre comercio** más ambicioso firmado por la UE, comprometiéndose las partes a no aplicar arancel ni otras medidas de efecto equivalente a ninguna mercancía con origen preferencial de la otra parte. Este acuerdo también regula cuestiones de transporte, fiscalidad, seguridad social, pesca, condiciones equitativas de mercado, cooperación policial y judicial, cooperación sanitaria, **ciberseguridad**, participación del Reino Unido en programas de la UE, y las necesarias medidas de gobernanza para garantizar la adecuada aplicación del acuerdo.

En el ámbito aduanero, debe destacarse el **reconocimiento mutuo de operadores** económicos autorizados (conforme a lo dispuesto en el artículo CUSTMS.9 y el Anexo CUSTMS.1). El acuerdo también contiene un protocolo sobre **asistencia administrativa mutua** en materia aduanera que permite el intercambio de información espontánea o previo requerimiento, prevé un posible intercambio automático de información en el futuro, y regula la presencia de funcionarios de una parte en el territorio de la otra, así como la práctica de notificaciones.

102 Reglas de origen Las reglas de origen preferencial que regula este acuerdo se basan en las del Acuerdo entre la UE y Japón y prevén una acumulación total bilateral, así como reglas específicas para productos de origen animal y de origen vegetal, ciertos alimentos, minerales, productos químicos, plásticos y cauchos, pieles, madera, textiles, calzado, productos para la construcción, perlas y piedras preciosas, metales, maquinaria, vehículos (en especial los eléctricos y sus baterías) y otros medios de transporte, instrumentos ópticos, armas, manufacturas diversas, y objetos de arte, colección o antigüedades. Estas reglas específicas se encuentran en los Anexos ORIG-1 a ORIG-2B.

103 Ámbito territorial El ámbito territorial de aplicación del Acuerdo Comercial y de Cooperación **excluye a Gibraltar**, pero no así la Bailía de Guernesey, la Bailía de Jersey y la Isla de Man, donde es aplicable la mayor parte del Acuerdo relativa al comercio de bienes. En particular, son aplicables en la Bailía de Guernesey, la Bailía de Jersey y la Isla de Man, el Capítulo 1 (Trato nacional y acceso de las mercancías a los mercados, incluidas soluciones comerciales); el